

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES, 13 DE DICIEMBRE DE 1945

NUMERO 9872

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Sección Segunda*

Resuelto N.º 1746, de 13 de Diciembre de 1945, por el cual se concede libertad condicional.
Resuelto N.º 1747, de 13 de Diciembre de 1945, por el cual se concede libertad condicional.
Resuelto N.º 1748, de 13 de Diciembre de 1945, por el cual se concede libertad condicional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA E INDUSTRIAS
Resolución N.º 14, de 14 de Noviembre de 1945, por la cual se declara en venta pública los terrenos que pertenecen al Estado y que se encuentran en el distrito de Barro Colorado.
Resolución N.º 15, de 14 de Noviembre de 1945, por la cual se declara en venta pública los terrenos que pertenecen al Estado y que se encuentran en el distrito de Barro Colorado.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Carta N.º 17, de 20 de Noviembre de 1945, celebrada entre el Gobierno Nacional y la sociedad Luz Elena Cordoba.
Carta N.º 18, de 20 de Noviembre de 1945, celebrada entre la Nación y la sociedad Alvin Riosch, R.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Asamblea Provincial de Costa
Resolución N.º 1, de 13 de Febrero de 1945.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1746

Republica de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1746.—Panamá, diciembre 13 de 1945.

Dario Troya, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con residencia en Melgara, quien cumple pena de cinco meses 10 días de reclusión por el delito de "lesiones personales", en la Carcel Publica de Colon, impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Colon que confirmó el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el diez de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Dario Troya, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 23 de noviembre, ordenase la libertad inmediata.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUARE C.
El Segundo Secretario del Ministerio.
Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1747

Republica de Panamá.—Ministerio de Gobierno

y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 1747.—Panamá, noviembre 4 de 1945.

Oswaldo Antonio Martínez, natural de la Republica de Colombia, mayor de edad, soltero, chofer, quien cumple pena de cinco meses de reclusión en el Cuartel Central de la Policía Nacional de esta ciudad, por el delito de "hurto", impuesta por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la dictada por el Juzgado Quinto del Circuito, el treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el señor
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Oswaldo Antonio Martínez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 30 de noviembre ordenase la libertad inmediata.

Comuníquese y publíquese.

CARLOS SUARE C.
El Segundo Secretario del Ministerio.
Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1748

Republica de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1748.—Panamá, Diciembre 5 de 1945.

Pablo Ruiz, panameño, soltero, agricultor y mayor de edad, con cédula de identidad personal número 28-26174 quien cumple pena de 100 días

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

O. HERNÁNDEZ
 Avenida Sur No. 2 - Tel. 2017 y
 2496-45 Apartado Postal 100-221

ADMINISTRACION

AVISOS, Edición A. OFICINA DE LOS ACOSSES,
Administración General de Rentas Internas, Avenida Suiza Nº 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUBSIDIARIES:
Minera, 8 meses. En la República B. 10. Catorce B. 750
Una año. En la República B. 10. Catorce B. 750

TODO PAGO ADELANTADO

Número 20000 - H. 10000 - São Paulo - Caixa Postal 10000 - Im-
pressos Ottoni, Avenida Norte, N.º 5.

En vista de que se ha cumplido con los requisitos de la ley y procede la rebaja solicitada;

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

References

Per lo tanto, ordinesse in libertà immediata.
Comuniquess e publicass.

Charles S. Drake,
Miner, Idaho,
Montpelier, Idaho.

RESTED TO SUPPLY 1700

República de Panamá. - Ministerio de Gobierno y Justicia. - Sección Segunda. - Resolución número 1719. - Panamá, Diciembre 5 de 1945.

Eliseo Ruiz o José Jesús Ruiz, panameño, soltero, mayor de edad, agüentador, quien, ejemplo para de tres (3) meses de reclusión por el delito de lesiones, en la Carcel Modelo, impuesta por el Juzgado Cuarto Municipal, durante el día de Julio de mil novecientos once, y cinco que confirmó el Tribunal de Apelaciones y lo consultó del Circuito, el día de Septiembre del mismo año; solicita la libertad condicional mediante la rebaja condicional a la cuarta parte de la pena impuesta por haber manifestado su arrepentimiento y conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

REMIETELVE:

Por lo tanto, ordenase la libertad inmediata.
Comuníquese y publíquese.

CHURCHMAN.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Mount Vernon

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

SUSPENDESE EL EJERCICIO A UNOS PROFESIONALES

RESUELTO NÚMERO 114

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Resuelto núme-
ro 141.—Panamá, noviembre 10 de 1945.

En octubre de 1941, este Ministerio extendió a favor de José María Huerta, domiciliado en Cintal, Provincia de Huera, la Práctico Profesional número 88 para amparar su profesión de abogado a población menor de 35,000 habitantes. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Práctico durante los años de 1944 y 1945, a pesar de que dicha Práctico debe ser renovada anualmente durante en años de guerra, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 3887 de 12 de enero de 1941, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Defensor del Fisco sobre la falta, distinguida con el número 723-R de 17 de agosto pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Prácticos, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 10 de junio, 1.º, 2.º y 3.º de julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura, Cosemología e Industrias,

NOTE

Suspendido al prescribir por el doctor María Horvath en el momento de su profesora de la graduación en la Universidad de la Habana en 1935, por lo tanto, hasta tanto pague en la Aduana Nacional el impuesto de Rentas Internas al extranjero, la renovación de su Pasaporte Presidencial N.º 56, así, el recargo correspondiente que alcanza por los años de 1944 y 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1911 y Decreto 382 de 12 de mayo de 1911

En el anexo 1 se encuentran

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Murrice Jr.

RESUELTO NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 145.—Panamá, noviembre 10 de 1945.

En octubre de 1944, este Ministerio extendió a favor de Justo Pastor Espinoza, domiciliado en Las Tablas, Provincia de Los Santos, la Patente Profesional N.º 50 para amparar su profesión de abogado en población menor de 35,000 habitantes. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante los años de 1942, 1943, 1944 y 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 723-R de 17 de agosto pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de junio, 1.º, 2 y 3 de julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Suspender al profesional Justo Pastor Espinoza, domiciliado en Las Tablas, Provincia de Los Santos, en el ejercicio de su profesión de abogado en población menor de 35,000 habitantes, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N.º 50, con el recargo correspondiente que abonda por los años de 1942, 1943, 1944 y 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Murrice Jr.

RESUELTO NUMERO 146

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 146.—Panamá, noviembre 10 de 1945.

En julio de 1942, este Ministerio extendió a favor de Camilo González López, domiciliado en Chiriquí, Provincia de Chiriquí, la Patente Profesional N.º 376 para amparar su profesión de dentista en población menor de 35,000 habitantes. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante los años de 1942 y 1943,

a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 723-R de 17 de agosto pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de junio, 1.º, 2 y 3 de julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Suspender al profesional Camilo González López en el ejercicio de su profesión de dentista en población menor de 35,000 habitantes, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N.º 376, con el recargo correspondiente que abonda por los años de 1942 y 1943.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Murrice Jr.

RESUELTO NUMERO 147

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 147.—Panamá, noviembre 10 de 1945.

En octubre de 1944, este Ministerio extendió a favor de Ramón Luis Crespo, domiciliado en Chiriquí, Provincia de Chiriquí, la Patente Profesional N.º 91 para amparar su profesión de abogado en población menor de 35,000 habitantes. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante los años de 1942, 1943, 1944 y 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 723-R de 17 de agosto próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de junio, 1.º, 2 y 3 de julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Suspender al profesional Ramón Luis Crespo en el ejercicio de su profesión de abogado en población menor de 35,000 habitantes, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N.º 91, con el recargo correspondiente que abonda por los años 1942, 1943, 1944 y 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R

El Primer Secretario

F. Morcier Jr.

ORDENASE EL CIERRE DE UN ESTABLECIMIENTO

RESUELTO NUMERO 148

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 148.—Panamá, noviembre 19 de 1945.

En junio de 1943, este Ministerio extendió a favor de Ernest Arosemena Reyna un Patente Comercial de Segunda Clase N° 2786 para mantener un establecimiento de venta al por menor de mercancías secas, denominado "E. A. Reyna", ubicado en Avenida "B", N° 19 de esta ciudad. Pero como quiera que el referido comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente Comercial de Segunda Clase, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 700-R de 20 de agosto pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de junio, 1° y 2 de julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RESUELVE:

Ordenar el cierre del establecimiento de venta al por menor de mercancías secas, denominado "E. A. Reyna", ubicado en Avenida "B", número 19 de esta ciudad, hasta tanto su propietario Ernest Arosemena Reyna pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase N° 2786, con el recargo correspondiente que atienda al Tesoro Nacional.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R

El Primer Secretario.

F. Morcier Jr.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vall-

arino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Luz Elena Córdoba, ecuatoriana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera de Salud Pública, no registrada bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga así mismo la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de ésta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta y cinco (C. 85.00) balboas mensuales.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones no remuneradas por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la ley 121 de 1945.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el 1° de noviembre del año en curso, fecha en que la Contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle a la Contratista el costo del pasaje de regreso a su país, si éste y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la extinción de este contrato, la Contratista no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: Según censales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación al darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes y

d) Nulidad, invalidez o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La Contratista,

Luz Elvira Córdoba,

Aprobado:

Henrique Obarría,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, noviembre 26 de 1945.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ,
OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Octavio A. Vallarino, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Alicia Rueda B., colombiana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a prestar servicios como Enfermera Regular, no registrada, en los Hospitales Nacionales, bajo la dirección y supervigilancia del Departamento de Salud Pública.

Segundo: Se obliga asimismo la Contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la Contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de esta, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca o reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: La Nación pagará a la Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ochenta y cinco (B. 85.00) bolívares mensuales.

Quinto: La Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de enfermedad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el 6 de noviembre del año en curso, fecha en que la Contratista comenzó a prestar servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagarle a la Contratista el costo del pasaje a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, la Contratista no tendrá derecho a que se le pague el pasaje de regreso.

Octavo: Serán causales de resolución de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso a la Contratista con tres meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida a la Contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del Contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Nación,

OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La Contratista,

Alicia Rueda B.

Aprobado:

Henrique Obarría,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, noviembre 26 de 1945.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ,
OCTAVIO A. VALLARINO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE COCLE

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Contraloría General de la República.—Auditoría Provincial de Cocle. Resolución número 1.—Panamá, 15 de Febrero de 1945.

RENTAS DEL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE COCLE

Nº	Nombre	Totales
1	Alcantarillado	25.00
2	Anuncios y Retulos	391.00
3	Aprovechamientos	75.00
4	Bañeros y Baños	263.00
5	Basiles	455.00
6	Bovedas y Tumbas	75.00
7	Derecho de Sepultura	40.00
8	Bases	320.00
9	Bunqueros	5.00
10	Comercio	9,290.00
11	Cantinas	400.00
12	Edificios nuevos y Refrimerías	100.00
13	Espectáculos públicos	240.00
14	Fuente de Tens y Lavaderos	50.00
15	Fabrica de Hielos de concreto	5.00
16	Fabrica de Mosaicos	5.00
17	Galerías	370.00
18	Heladerías y Refresquerías	238.00
19	Hotels y Restaurantes	880.00
20	Curtiembre	12.00
21	Lecherías	345.00
22	Lotés Municipales (Venta)	1,400.00
23	Mataderos y Zahurdas	1,050.00
24	Mercados Públicos	2,000.00
25	Poste y Corral	450.00
26	Multas	2,440.00
27	Paradernas	315.00
28	Porcos	50.00
29	Papas y Madras	205.00
30	Plaza para Vehículos	600.00
31	Resorte de animales	70.00
32	Registros de mar y ferreteros	40.00
33	Serenatas	25.00
34	Vehículos y Ruedas	2,400.00
35	Arrendamientos de Terrenos	100.00
36	Agencias, Funerarias	25.00
37	Lavanderías	75.00
38	Sander	25.00
39	Sillas	500.00
40	Barberías	40.00
41	Refrigeradoras de Sal	20.00
42	Grupos de agua (Vigilancia)	50.00
43	Venta de lotes de agua	25.00
44	Registros de Agua	25.00
45	Algas Automáticas	100.00
46	Temperatura de aguas	25.00
47	Fabricas de Hielo	250.00
TOTAL RENTAS		41,420.00

SANDO EN CAJA:

Fondos Comunes	B. 7,619.42	B. 7,619.42
Ota. Especial	191.00	
	7,810.42	

Subvención del Gobierno

Nacional	44,457.00	
DEFICIT	7,555.85	

TOTAL B. 100,999.27

AVISOS Y EDICTOS

NOTIFICACION

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago saber al público que, por escritura N.º 414, de 4 de Mayo de este año, Notaría Segundo de Panamá comparecieron Gladys Howard de Sandoval, en estado de viuda, y el Sr. "Pan en America", actuando en la ciudad N.º 20 de la calle 50 de esta ciudad.

Panamá, 11 de Diciembre de 1945

Walter Vazquez

Lib. 10074
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, en público,

HAGO SABER:

Que el Sr. Juan Antonio Cruz, Viuda, dueño de edificación, en su caso, en 1944, propietario, y dueño de la edificación de Colón, portador de la Cédula de Identidad N.º 1, con número 4728972, ha solicitado a este Tribunal que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada ha sido construida sobre el lote no terreno número 24, manzana 20, según planos levantados en la Of. del Registrador de Panamá para la ciudad de Colón, para que conste en los libros de este Tribunal, y que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada ha sido construida sobre el lote no terreno número 24, manzana 20, según planos levantados en la Of. del Registrador de Panamá para la ciudad de Colón, para que conste en los libros de este Tribunal, y que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

En fecho,

El Juez,

EL JUEZ JUAN M.

Juan M. Leizaola

Lib. 10074
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, en público, y que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

HAGO SABER:

Que el Sr. Juan Antonio Cruz, Viuda, dueño de edificación, en su caso, en 1944, propietario, y dueño de la edificación de Colón, portador de la Cédula de Identidad N.º 1, con número 4728972, ha solicitado a este Tribunal que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada ha sido construida sobre el lote no terreno número 24, manzana 20, según planos levantados en la Of. del Registrador de Panamá para la ciudad de Colón, para que conste en los libros de este Tribunal, y que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa expresada ha sido construida sobre el lote no terreno número 24, manzana 20, según planos levantados en la Of. del Registrador de Panamá para la ciudad de Colón, para que conste en los libros de este Tribunal, y que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, en público, y que se le extienda título de propiedad sobre una casa en esta ciudad, en esta ciudad de Colón, y que se ordene la inscripción del respectivo título de dominio en la Oficina de Registro Público.

ACKNOWLEDGMENTS

EDICTO NUMERO 20

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público,
HACE SABER:

Que el señor Maximino Cedeño, varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino de La Palma, Distrito de La Tablas, cédula 342024, ha solicitado de este Despacho por medio de Memorial de fecha 28 de Noviembre de 1945, se le adjudique a título de compra el lote de terreno que denomina "Quebrada del María", ubicada en jurisdicción de este Distrito, de once hectáreas con cuatro mil quinientos sesenta metros cuadrados de capacidad superficial (11 Hts. 1500 mcs.), y lindando así: Norte, terreno lleras que sirven de entrada al refectorio de este, predios de Amador Cedeño, de Bernardino Vergara y de Eulogio Vergara y Camino de La Palma a Parícutin; Sur, Predio de Santos Campos; Oeste, predio de Carlos Iler y de José M. Ballesteros.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal de este Distrito por el término de treinta días hábiles, y un ejemplar del mismo se entrega al interesado para que lo haga publicar por cuenta en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1945.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
ROMUALDO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras y Bosques Srta. Adhén,
Domingo A. Durr.

Liq. 9932
(Tercera publicación).

EDICTO NUMERO 74

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE HERRERA
SECCION DE TIERRAS Y BOSQUES

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,
HACE SABER:

Que el señor Angel Santos Quintana, varón, natural panameño y vecino del Distrito de Parita y cédula 47 2656, solicita ante este Despacho, se le adjudique a título de compra predios, en forma del glbo de terreno denominado "El Aguonil", ubicado en el Distrito de Parita con una capacidad superficial de diez y siete hectáreas con mil ciento sesenta metros cuadrados (17 Hts. 1160 mcs.), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Domingo Liber, Sur, camino real de Oca y Parícutin; Este, terreno de Manuel Rodríguez y Domingo Liber; Oeste, terreno de Domingo Liber; Pto. y Estación Guay y el camino del Ganado.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el Alcaldía de Parita, y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chilón, 11 de Noviembre de 1945.

El Gobernador, Admin. de Tierras y Bosques,
ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srta. Adhén,
Moisés Quintana Jr.

Liq. 9942
(Primera publicación).

EDICTO NUMERO 75

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE HERRERA
SECCION DE TIERRAS Y BOSQUES

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,
HACE SABER:

Que el señor Victor A. de la Cruz, varón, mayor, casado, panameño, vecino de Parita, cédula 294217, solicita ante este Despacho, se le adjudique a título de compra predios, en forma del glbo de terreno denominado "El Aguonil", ubicado en el Distrito de Parita con una capacidad superficial de diez y siete hectáreas con mil ciento sesenta metros cuadrados (17 Hts. 1160 mcs.), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de

rita a Puerto Limón; Sur, carretera nacional; Este, terreno de Benito Saavedra, y Oeste, camino de Parita a Puerto Limón.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en este Despacho y en el Alcaldía de Parita, y una copia del mismo al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Chilón, 27 de Noviembre de 1945.

El Gobernador Admin. de Tierras y Bosques,

ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques Srta. Adhén,

Moisés Quintana Jr.

Liq. 9942.

(Tercera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2-A

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por medio del presente Edicto a José Zarate, saltero, agricultor, residente en Cerro Baten, campesino del Corregimiento de Juan Díaz, de 32 años de edad, para que en el término de diez (10) días hábiles, ante el de la instancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Juzgado a fin de que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria, pronunciada en su contra por el Tribunal Superior del Poder Judicial, dictada en el juicio que se le sigue por el delito de sedición, en virtud de la ley de la guerra, y en consecuencia, en el caso de no comparecer, se le declarará en rebeldía.

La parte resolutoria del fallo a notificar al condenado, es la siguiente:

"Tribunal Superior del Poder Judicial de Panamá, Panamá, 11 de Noviembre de 1945, mil novecientos cuarenta y cinco."

"VISTOS los autos de la causa, y el informe del Fiscal, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua."

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.

En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua. En consecuencia, se declara culpable al acusado de los delitos de sedición y de rebelión, y se le condena a la pena de prisión perpetua.